

1505, enero, 31. Toro. Carta real de merced concediendo a Juan García de Medina una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad de Murcia, pues su anterior titular, Salvador de Villagómez, la perdió al matar “malamente” a Juan de la Parrilla (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 249 r).

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Siçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eççetera.

Por fazer bien e merçed a vos, Juan Garçia de Medina, mi escriuano publico e del numero de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad, es mi merçed e mando que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escriuano del juzgado de la çibdad de Murçia en lugar e por vacaçion de Saluador de Villagomez, mi escriuano del juzgado que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho Saluador de Villagomez fue priuado del dicho ofiçio porque mato malamente a Juan de la Parrilla e por ello fue condepnado a pena de muerte.

E por esta mi carta o por su treslado sygnado de escriuano publico mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo auedes de vso e de costunbre, resçiban de vos el dicho Juan Garçia de Medina el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho, vos ayan e thengan e resçiban por nuestro escriuano del dicho juzgado en lugar del dicho Saluador de Villagomez e vsen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenescientes, segund que mejor e mas conplidamente recudieron e hizieron e devieron recudir al dicho Saluador de Villagomez e a los otros mis escriuanos que an seido e son del dicho juzgado e vos guarden e fagan guardar todas las onras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, prerrogativas, preminençias e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que suelen e deven ser guardadas a cada vno de los otros mis escriuanos que an seido e son del dicho juzgado, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no vos pongan ni consientan poner, ca yo por la presente vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio e al vso [e] exerçiço de el, e vos doy poder e facultad para lo vsar [e] exerçer caso puesto que por los susodichos o por alguno de ellos no seades resçibido a el.

E por evitar los perjuros e fraudes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las sumisiones que se hazen cabtelosamente se siguen, mando que no signeyns contrato con juramento ni por donde lego alguno se someta a la



juresdición eclesiastica ni que se obligue a buena fe syn mal engaño, so pena que sy lo signaredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio, e otrosy con tanto que no seays al presente clerigo de corona e sy lo soys o fueredes de aqui adelante, por el mismo caso ayays perdido e perdays la dicha escriuania e no seays mas mi escriuano del dicho juzgado ni vseys del dicho ofiçio, so pena que sy lo vsaredes, por el mismo fecho seays avido por falsario syn otra sentençia ni declaraçion alguna.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante el rey mi señor e padre en la mi corte, doquier que su señoria sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a treynta e vn dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Yo, el rey. Yo, Juan Ruiz de Calçena, secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escreuir por mandado del señor rey su padre, como administrador y governador de estos sus reynos. E en las espaldas de la dicha carta estan escriptos los nonbres syguientes: Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Doctor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Registrada, Liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

15

1505, enero, 31. Toro. Cédula real ordenando a los oficiales de la Casa de Contratación que no impidan a los arrendadores cobrar el derecho de almojarifazgo a las mercancías que entraren en Sevilla y que no procedan de Indias (inserta en 1528, junio, 17. Madrid) (A.M.M., C.R. 1535-1554, fols. 34 r-v).

El Rey.

Dottor Matençio e Françisco Pinelo e Ximon de Bribiesca, ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de las Yndias de la çibdad de Sevilla.

Por parte de los arrendadores e recabdadores mayores de la renta del almoxarifazgo mayor de esa dicha çibdad de Sevilla e su partido me fue fecha relaçion diziendo que algunas personas traen a esa dicha çibdad e descargan en el puerto de ella y en otros puertos de su arçobispado e obispado de Caliz algunas mercaderias e otras cosas que diz que lo quieren llevar a las Yndias e que por esto vosotros no dexays ni consentis que de las tales mercaderias e cosas se pidan e lleven derechos del dicho descargo e entrada diziendo que por la dicha franqueza de las Yndias no an de pagar los derechos e son francos e esentos de ello, no se esten-

